Esquel, 18 de mayo de 2026.

-VISTO:-Para resolver el incidente de impugnación de liquidación interpuesto por el Dr. <PER_1> y su letrado patrocinante, <PER_2> <PER_3>, abogados de la demandada, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut;-

-CONSIDERANDO:-

-I. La parte actora presentó liquidación de capital por honorarios e intereses, desde el 19/9/24 al 15/4/26 por $. 2.518.863,55.II. Se corrió el traslado de ley. La demandada objetó la liquidación porque: a) el valor del JUS usado no era el correcto porque la actora no tomó el de la fecha de la sentencia y b) los intereses se calcularon desde una fecha equivocada dado que la actora los aplicó desde el 19/9/24, fecha de la notificación de la sentencia cuando, según la demandada, debió hacerlo a partir de la mora. Esto es transcurrido los diez días de haber adquirido firmeza la regulación, es decir desde el 15/10/24.Refuerza la impugnación practicando liquidación la que arroja la suma total de $. 2.472.594,52.III. Corrido traslado de la impugnación la actora contestó que la diferencia en el valor del jus discutida era mínima (de cinco centavos) pero terminó aceptando las cuentas liquidadas por la demandada, allanándose en definitiva a los cálculos efectuados por la contraria.IV. Resumidos las posturas de las partes, más allá de lo dicho por la actora respecto a la mínima diferencia observada a su respecto por la contraria (cinco centavos), lo cierto es que el escrito presentado "CONTESTA IMPUGNACIÓN - ACEPTA NUEVA LIQUIDACIÓN" implica lisa y llanamente un allanamiento a todas las cuentas practicadas por la contraria.Es más, en dicho escrito, al final, replica las cuentas realizadas por la demandada. -Siendo ello así corresponde aprobar la liquidación por capital (honorarios e intereses) practicada por la demandada y que arroja un total de $2.472.594,52.Tocante a las costas,

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde imponerlas por su orden en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 71 del CPCyC. Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11 de la Ley XIII N° 4 no corresponde regular honorarios a la Dra. <PER_4>. Para la regulación de los abogados de la parte demandada se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5,6, 6, bis, 7; 32 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.Por ello;-

-RESUELVO:-1) HACER LUGAR a la impugnación planteada, y **APROBAR** la liquidación practicada por la demandada en ID 2327319 por la suma de $2.472.594,52 que comprende $1.441.698,65 por capital (honorarios) y la suma de $1.030.895,87 por intereses desde el 15/10/24 al 15/4/26, en un todo de acuerdo a lo merituado en los considerandos de la presente resolución.2) **Imponer las costas** por su orden (art. 69 segundo párrafo y 71 del CPCyC.) regulándose los emolumentos de los Dres. <PER_1> y <PER_5>, en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS, más IVA de corresponder. A la Dra. <PER_4> no corresponde regulación (conf. art. 11 de la ley arancelaria local).3)REGÍSTRESE **Y NOTIFÍQUESE.**

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

Juez Unipersonal Subrogante

REGISTRADA BAJO EL N° 108 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**